

# REPÚBLICA DE COLOMBIA CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

# CARLOS ENRIQUE MARÍN VÉLEZ

Presidente Consejo Superior de la Judicatura

### **EDUARDO CAMPO SOTO**

Vicepresidente Consejo Superior de la Judicatura

# LUCÍA ARBELÁEZ DE TOBÓN

Presidente Sala Administrativa

# ALFONSO GUARÍN ARIZA

Vicepresidente Sala Administrativa

# TEMÍSTOCLES ORTEGA NARVÁEZ

Presidente Sala Jurisdiccional Disciplinaria

# JORGE ALONSO FLECHAS DÍAZ

Vicepresidente Sala Jurisdiccional Disciplinaria

# **MAGISTRADOS**

# SALA ADMINISTRATIVA

# SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

LUCÍA ARBELÁEZ DE TOBÓN
GUSTAVO CUELLO IRIARTE
ALFONSO GUARÍN ARIZA
CARLOS ENRIQUE MARÍN VÉLEZ
GILBERTO OROZCO OROZCO
JULIO CÉSAR ORTIZ GUTIÉRREZ

GUILLERMO BUENO MIRANDA
EDUARDO CAMPO SOTO
FERNANDO CORAL VILLOTA
JORGE ALONSO FLECHAS DÍAZ
RUBÉN DARÍO HENAO OROZCO
TEMÍSTOCLES ORTEGA NARVÁEZ
LEONOR PERDOMO PERDOMO

#### UNIDAD DE DESARROLLO Y ANÁLISIS ESTADÍSTICO

Equipo técnico de consolidación y edición

#### MARÍA CRISTINA OCAMPO DE HERRÁN

Directora

#### DIANA CLAUDIA CARO BERNAL

Consolidación, concepto y coordinación editorial

GUILLERMO ÁVILA FORERO, MARYORI BOHADA, DIANA CLAUDIA CARO, JUAN CARLOS CORTÉS, CECILIA DIAGO BOZZI, DEILY DUARTE, RAFAEL GÓMEZ, LUZ AMANDA GÓMEZ, LUZ NELLY GONZÁLEZ, ROBERTO GORDILLO, ROSALBA HERNÁNDEZ, FLOR MARINA HERRERA, CARMEN HELENA LEÓN, JAIRO MAYA, GLORIA E. MORENO, ANA MILENA MORENO, MARÍA CRISTINA OCAMPO DE HERRÁN, OFELIA M. ALVÁREZ, ESMERALDA PAVA, ISABEL RETAMOSO, LUIS ENRIQUE ROBERTO, ANDREA SEGOVIA, MARTHA TORRES Y LUZ MARINA VELOZA.

Edición Técnica

Patricia Gil Rey - CENDOJ Asesoría de edición

#### DIRECTORES DE UNIDAD DE LA SALA ADMINISTRATIVA

SANTIAGO MUÑOZ MEDINA CENDOI

RAÚL EDUARDO MARTÍNEZ LUGO Unidad de Recursos Físicos e Inmuebles

ÉDGAR ESCOBAR LÓPEZ Unidad de Administración de la Carrera Judicial

LUZ ESTELLA GIRALDO ARROYAVE Unidad de Auditoría

GLADYS VIRGINIA GUEVARA PUENTES Escuela Judicial 'Rodrigo Lara Bonilla'

MERCEDES MARTÍNEZ DE MUÑOZ Registro Nacional de Abogados

CORONEL HÉCTOR ÁLVAREZ Asesoría para la Seguridad de la Rama Judicial

MARLÉN CASTAÑO DE BARBOSA Oficina de Asesoría Jurídica

#### DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

CELINEA ORÓSTEGUI DE JIMÉNEZ Directora Ejecutiva de Administración Judicial

FLOR MARGY MALAGÓN Unidad Administrativa

EDUARDO SARMIENTO Unidad de Presupuesto

ANTONIO BARRERA Unidad de Informática

ADRIANAGUZMÁN Unidad de Planeación

LIRIA FLOR RODRÍGUEZ Unidad de Recursos Humanos

MILTON JAIMES BERMÚDEZ Unidad de Asistencia Legal

ISBN 97153-5-4

# Presentación II



# Tras los rastros de la Administración de Justicia

a historia de la administración de Justicia en nuestro país es breve y relegada. Nadie ha rastreado con el rigor científico y el interés académico que reclama una materia como la dispensa de la Justicia, lo que fue de ella en los primeros 50 años del siglo XX. Solo en 1946, fue restablecido el desaparecido Ministerio de Justicia, cuando el Presidente Ospina Pérez, designa a Arturo Tapias Pilonieta, como titular de ese encogido Ministerio. Tampoco fue abundante el tratamiento constitucional de la Justicia. Se confinaba la administración de Justicia a la Corte Suprema; el período de Magistrados se mecía entre la vitalicidad y los ciclos fijos, entre jueces nombrados de ternas elaboradas por las asambleas departamentales y Magistrados designados por el congreso de ternas presentadas por el Presidente de la República; entre la creación de un tribunal de conflictos y la organización de la jurisdicción del trabajo. Ninguna referencia a la independencia de los jueces, porque no la tenían, ni a la autonomía de la Rama Judicial. Casi que pudiera afirmarse que prevaleció en el clima político del país, una curiosa y explicable desafición ideológica por la Rama Judicial, dado el blando y apagado protagonismo de los jueces y la simbólica figuración de la Justicia como una de las Ramas del poder público.

Sucede a esa tardía e improductiva etapa (1894, 1946) otra no menos perezosa que se sacude, cuando en 1957, se consagra la inamovilidad de los Magistrados de las Cortes, se decreta la paridad política y se establece la cooptación simple<sup>1</sup>, reformas que procrearon unos valores y unas culturas que todavía se resisten a desaparecer. El Ministerio de Justicia, cuya supresión ahora se anuncia nuevamente, fue recuperado para que fuera la cabeza del sector jurisdiccional y ejerciera la coordinación y el control de las unidades y organismos de la Justicia. En 1964<sup>2</sup>, por primera vez en las exiliadas crónicas de nuestra Justicia, se crea un

<sup>1</sup> Art. 1º, Decreto 251, octubre, 1957: La Corte Suprema y el Consejo de Estado serán paritarios. Los Magistrados de la Corte Suprema y el Consejo de Estado permanecerán en sus cargos mientras observen buena conducta y no hayan llegado a la edad de retiro forzoso. Las vacantes serán llenadas por la respectiva corporación.

Decreto 1698 de 1964, art. 4: como organismo consultivo del Gobierno, créase el Consejo Superior de la Administración de Justicia integrado por siete miembros.

organismo consultor del Ministerio con el nombre de Consejo Superior de la Administración de Justicia, conformado por siete (7) miembros (los presidentes de las Cortes, el Procurador, decanos de dos facultades de derecho y dos abogados escogidos por el Presidente de la República), para que se pronunciara sobre las bases de los concursos organizados para proveer en propiedad los cargos de Magistrados de los tribunales y los jueces, decreto que no tuvo prosperidad alguna, dado que los Magistrados de la Corte y el Consejo eran designados por la Respectiva corporación, los jueces nombrados por dos años y la Carrera Judicial era un proyecto diferido y trashumante, bloqueado por la paridad política. Nace en ese mismo decreto<sup>3</sup> un tribunal disciplinario, compuesto por cuatro (4) Magistrados, elegidos para períodos de cinco (5) años, por el Consejo Superior de la Administración de Justicia, para conocer en única instancia de los procesos por faltas disciplinarias que se adelantaran contra los Magistrados de la Corte Suprema y del Consejo de Estado. Cuatro años más tarde, el artículo 73 del Acto Legislativo Nº 1 de diciembre 11 de 1968, le otorga jerarquía constitucional al Tribunal Disciplinario, le confirma sus facultades para conocer de las faltas disciplinarias de los Jueces de las Cortes y le confía la misión de dirimir los conflictos de competencia entre la jurisdicción común y la administrativa.

La comprensión de la disciplina judicial, la construcción de unas fronteras entre la Rama Judicial y las demás y la modernización organizacional de los despachos judiciales, solo vinieron a abordarse, después de lustros de sombra y eclipse, que inocularon en los Jueces la sensación de que eran servidores del Gobierno y en la sociedad, el sentimiento de que la Justicia no era necesaria para garantizar las libertades ciudadanas.

En 1970<sup>4</sup> el Consejo Superior de la Administración de Justicia, deja de ser un organismo consultor del Ministerio de Justicia, para tornarse en administrador de la carrera judicial, con una composición menos heterogénea, presidido por el Ministro de Justicia, pero girando en torno a una oficina, cuya denominación certificaba la poca monta que tenía la Rama Judicial: oficina de asesoría a la Rama Judicial del Ministerio de Justicia. Curiosamente, la reforma anunciada por el Gobierno al sector jurisdiccional, apunta a regresar su orientación y administración a otra oficina intrascendente, pero ahora del Ministerio del Interior, con la gracia de un sector, por fortuna muy residual, de servidores de la Rama que parecen corifeos de su borroso pasado y a quienes les irrita su independencia.

Imperaba la teoría de que solo había dos poderes, y de que solo era posible concebir dos momentos en la vida de la ley: el de su formación y el de su ejecución; el acto que la crea y el acto que la ejecuta.

En 1970, nace la Escuela Judicial, para capacitar en forma permanente a los funcionarios y empleados de la Rama. Azaroso y penoso ha sido su itinerario. La acechan quienes sostienen que los jueces no requieren formación distinta a la que recibieron en la Universidad. La

<sup>3</sup> Art. 31, Decreto 1968: Créase el Tribunal disciplinario integrado por cuatro Magistrados, que serán elegidos por el Consejo Superior de la Administración de Justicia para períodos de 5 años.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Art. 43, Decreto 250 de 1970: La carrera será administrada por el Consejo Superior de la Administración de Justicia, integrado por el Ministro de Justicia, quien lo presidirá; por los presidentes de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y el Tribunal Disciplinario; el Procurador General de la Nación y por un funcionario y un empleado, ambos de carrera.

refutan quienes consideran que los jueces y los empleados deben pagar de sus ingresos el mantenimiento de su centro de formación y que deben, también de sus sueldos, enjugar el costo de los cursos y seminarios. Ese desprecio hacia la Escuela, parecen compartirlo los que buscan ansiosa y desesperadamente arrancarle a los jueces su profesionalización.

La independencia de la Rama Judicial, su vigor para proceder como poder frente a los otros poderes públicos, demanda su autonomía, que no es otra cosa que su autogobierno. Esa independencia fue la que empeñó a los ex Presidentes López Michelsen y Turbay Ayala, a presentar sendas reformas constitucionales, ambas frustradas por los vicios de procedimiento alegados para que todo quedara como estaba, que creaban el Consejo de la Judicatura y lo dotaban de atribuciones para tronchar la cooptación simple, para desmontar la paridad y para desarrollar la carrera judicial.

La creación, la ubicación, la fusión, el traslado y la supresión de tribunales, sus salas y los juzgados, era una función que el Congreso había delegado en el Gobierno, a través del ejercicio de facultades extraordinarias. Así, con la tímida y lejana ayuda de la Rama Judicial, el concepto favorable del Ministerio de Justicia con base en las estadísticas del DANE y el concepto previo, no obligante, del Consejo Superior de la Administración de Justicia, el gobierno definía el número de empleados de los despachos judiciales y rehacía la división territorial judicial del país.

La estadística judicial, la recaudaba y la procesaba la Contraloría General de la Nación desde 1936; luego se le entregaba al Departamento Administrativo Nacional de Estadística; en 1965, se le confiaba a un comité de coordinación de estadísticas donde se valoraban y distribuían las diversas áreas y en 1967 se le trasladaba al Ministerio de Justicia. Ese desarreglo y esa intermitencia explican por qué antes de los años 90, las investigaciones estadísticas sobre la Justicia no se conocían y las que se conocían eran empíricas y poco confiables.

# De la Sumisión al Autogobierno

No resulta entonces exagerado afirmar, que antes de 1991 existía un remedo de administración de Justicia, dispersa e institucionalmente ausente. En esa diáspora las actuales direcciones seccionales de administración judicial eran las antiguas pagadurías delegadas del Ministerio de Hacienda y las oficinas de carrera judicial. La unidad de recursos físicos e inmuebles era el desaparecido y controvertido fondo rotatorio del Ministerio de Justicia. La Oficina de Seguridad era el fondo de seguridad de la Rama. La Unidad de Registro Nacional de Abogados era una división del Ministerio de Justicia denominada asistencia a la Rama Judicial. La Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico, era la División de Planeación del Ministerio de Justicia. La carrera judicial y la Escuela Judicial, la primera de creación constitucional y la segunda de creación legal, agobiadas por un abultado clientelismo judicial y unos jueces más preocupados por su reelección, que por su crecimiento académico, atendían instrucciones, a veces encontradas, del Consejo Superior de la Administración de Justicia y de la Oficina de Asesoría a la Rama Jurisdiccional del Ministerio de Justicia. La Constitución del 91 concentraba el manejo y la dirección de esas unidades en la Sala Administrativa para que ella, cuyo origen es nítidamente jurisdiccional, porque sus miem-

bros son elegidos por las Cortes, acometiera la singular tarea de darle vida a una Rama del poder público que había yacido inactiva y enfermiza un largo trecho del siglo XX. Lo único nuevo en la estructura Administrativa del Consejo, es decir, que no existía antes de la Constitución del 91, era la Sala Administrativa, el Cendoj y los consejos seccionales de la judicatura, cuyos costos de funcionamiento no rebasan anualmente siete mil millones de pesos mete, cifra certificada que opugna con la equívoca cifra de sesenta mil millones mostrada para justificar la eliminación del Consejo y para concluir sofísticamente que es muy oneroso, cuando no es cierto, su funcionamiento.

# La Misión Política del Consejo

Pero el Consejo recibe de los constituyentes del 91 otro mandato: despolitizar la administración de Justicia, cauterizar la idea de que unos despachos eran liberales y otros conservadores; desburocratizarla científicamente, para extrañar a quienes habían hecho de ella, un observatorio de aficionadas investigaciones; sustituir el mecanismo de la cooptación y la autointegración del aparato judicial, que detuvo el reflorecimiento de la jurisprudencia, pues solo llegaban a la Rama los que discernían como las Cortes; espantar de las oficinas judiciales la representación que en ellas tenían células y núcleos del poder económico y otro tipo de organizaciones con visible penetración en la opinión pública; promover formas consensuales de resolución de conflictos comunitarios, con la implantación de las llamadas jurisdicciones especiales<sup>5</sup>; fomentar la práctica del derecho, como promotor del pluralismo y de la preservación de la diversidad y vigorizar la independencia de los jueces.

No ha sido fácil ni entendida su tarea. La Rama Judicial es desconcentrada y está habitada por una pluralidad de titulares: 3.260 jueces y 613 Magistrados. En 1992 el sector jurisdiccional utilizaba más de 70 servidores judiciales por cada 100.000 habitantes. Hoy, se emplean 44 servidores por cada 100.000 habitantes. Una tasa de 2.903 litigios judiciales por cada 100.000 habitantes atienden los despachos judiciales. Las unidades judiciales municipales<sup>6</sup>, figura prevista en la ley estatutaria que otorga competencia a un juzgado para atender varios municipios, han permitido brindar el acceso a la Justicia en toda la geografía Nacional, evitando la creación de 100 juzgados, que le hubieran costado a las débiles finanzas de la Rama, más de doce mil millones de pesos.

Paradójicamente, quienes tienen hoy la menor oferta relativa de servicios de Justicia son los habitantes de la capital de la república y las ciudades grandes, que representan casi el 30% de la población del país. Por contraste, cientos de pequeños municipios rurales o semirrurales, disponen de juzgados promiscuos municipales, cuya demanda en un año, no llega a compararse con la demanda de nuevos negocios que en un solo día ingresan a los juzgados de Bogotá, Medellín o Cali. Esta dramática realidad exige un reordenamiento absoluto. En 397 municipios del país, donde viven 2.826.579 compatriotas, es decir un promedio de 7.229 habitantes por municipio, funcionan 355 de los 955 juzgados promis-

<sup>5</sup> Artículos 246 y 247 de la Constitución

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Art. 89, ord. 5 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. Reglas para la división judicial del territorio: una determinada unidad judicial municipal podrá estar conformada por varios municipios, con sede en uno de ellos.

cuos municipales, con una demanda de Justicia tan baja que solo reportan cuatro o cinco procesos por mes. La solución a este probado desequilibrio debe consultar, primero, el acceso a la Justicia, principio que debe armonizarse con la disminución de la demanda de Justicia para suprimir oficinas judiciales y segundo, desarrollar figuras como el juez itinerante, aquel que atienda varios juzgados, geográficamente contiguos o el juez que dispensa Justicia el día de mercado, cuando el labriego descienda de su parcela para mercadear sus cosechas y renovar su comunión con el Estado, o crear el juez de medio tiempo.

# La Jurisdicción de Paz

Pero es en la Jurisdicción de paz, donde descansa la solución a los conflictos que afectan la convivencia ciudadana. No ha sido homogéneo el desarrollo de esta jurisdicción, la cual integran 294 jueces, elegidos en la forma prevista en la Ley 497, para períodos de cinco (5) años y no ha sido sostenido su crecimiento, por la afinidad de la conciliación en equidad con los jueces de paz. Dada la competencia para conocer de los conflictos que las personas y la comunidad, en forma voluntaria y de común acuerdo, sometan a su consideración, que versen sobre asuntos susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento, en cuantía no superior a los cien salarios mínimos vigentes, la Sala administrativa está estudiando la posibilidad de concertar con las autoridades electorales y los Concejos de los Municipios sede de 364 juzgados promiscuos municipales, la elección de jueces de paz, uno por cada célula municipal, que harían las veces de los despachos promiscuos, quienes se suprimirían, para luego crearlos como jueces administrativos. En virtud de esa facultad reordenadora, el Consejo pondría en funcionamiento los jueces administrativos y los jueces de paz. Pero entiende la judicatura que esta categoría de jueces electivos, deben ser menos legos, disponer de un programa permanente y especializado de capacitación y ser remunerados. Es difícil que el ejercicio de una función social tan importante para la convivencia ciudadana, se preste gratuitamente.

# **Los Jueces Administrativos**

Los jueces administrativos, singular figura que forma la primera de la tres instancias de la jurisdicción contenciosa, una jurisdicción históricamente colegiada, han tenido un itinerario porfiado y accidentado. Creados por la Ley estatutaria de la administración de Justicia, dotados de competencia por la Ley 446<sup>7</sup>, han debido operar por perentoria exigencia de la misma ley, tres meses después de su entrada en vigencia. Integran con las zonas judiciales especiales de fronteras y con una apagada e innecesaria jurisdicción agraria, un conjunto de normas cuya inobservancia debilita el papel regulador del derecho y simboliza su ineficiencia. El incumplimiento de la norma sin desobedecerla, más que un legado de las leyes de indias, uno de cuyos cánones era "se acata pero no se cumple", es una costumbre tolerada por la comunidad judicial y la más descarada expresión de la impunidad. Seis años han transcurrido desde la vigencia de la Ley 270 y cuatro desde la publicación de la Ley 446 y solo hasta

Art. 42: Los juzgados administrativos que de conformidad con las necesidades de la administración de Justicia determine la Sala Administrativa del Consejo Superior para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito, o municipio, integran la jurisdicción contenciosa administrativa.

ahora, en virtud de una acción popular, el Consejo de Estado le ha ordenado al Presidente de la República y al Ministerio de Hacienda que incluyan en el presupuesto de rentas y apropiaciones para la vigencia fiscal del 2003, la partida presupuestal que permita atender los gastos generales y el funcionamiento de los juzgados administrativos.

## La Meritocracia en el Sector Jurisdiccional

Los Magistrados y los jueces de la Rama Judicial, no solo están académicamente mejor dotados, sino que son de carrera, es decir que han sido provistos por concurso de méritos.

Un dato revelador: de 1994 al año 2000 se convocaron 14 concursos de méritos, para los que se inscribieron 89.484 aspirantes, resultaron aptos 75.902 y fueron aprobados 22.789. Ahora que la meritocracia se despierta y se anuncia como la más eficaz medicina para combatir el clientelismo, no sobra memorar que la Carta Política la erige como una obligación<sup>8</sup> y que los cargos de jueces y Magistrados en la Rama Judicial han sido provistos por concurso de méritos en un 98%, los más numerosos y los más ordenados de cuantos se hayan convocado en el sector público.

# De la Cooptación Simple a la Cooptación Compartida

En la búsqueda de un modelo justo y razonable han buceado nuestros constituyentes variadas fórmulas y los más exigentes cánones, para designar los Magistrados y los jueces.

La elección de Magistrados y Consejeros, desarrollada en el art 53 de la ley estatutaria de la administración de Justicia, consagra el instituto de la cooptación repartida, que mantiene en la cabeza de las respectivas corporaciones la provisión de las vacantes, pero de listas superiores a cinco candidatos, preparadas por la Sala Administrativa. De todas las pruebas que atiende la Sala Administrativa es esta, la más delicada y la más eminente, porque no bastan ni serán suficientes como criterios orientadores, los requisitos pedidos por la Carta Política a los pretendientes, para certificar sus condiciones éticas o para valorar unas conductas que sean compatibles con la dignidad de la función jurisdiccional.

La totalidad de los Magistrados de la Corte Suprema y del Consejo de Estado, accedieron a sus cargos, luego de ser sus nombres incluidos en listas elaboradas por la Sala Administrativa. Resulta por ello injusto, que los reproches al proceso de elección de Magistrados del Consejo y de la Corte, procedan de sectores de esas Cortes. Pero más perplejidad producen los cargos: inclusión en las listas por recomendaciones políticas, que no pasaron de ser inoportunas conjeturas, porque como les consta a los ahora críticos del proceso, la inclusión de sus nombres en las listas de candidatos, fue producto de un ejercicio transparente, público y abierto.

No se limita la Sala a certificar el cumplimiento de unos requisitos, nada rigurosos por cierto, sino a rastrear ese juez vocacional, no ocasional, que debe hallarse en cada uno de

<sup>8</sup> Art. 125: Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. El ingreso a los cargos de carrera y ascenso en los mismos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

<sup>437</sup> Magistrados de Tribunales superiores, 130 Magistrados de Tribunales Contenciosos, 53 Magistrados de las Salas disciplinarias y 3.260 jueces, fueron elegidos por el sistema de méritos.

los aspirantes; a certificar en los candidatos las calidades que no pide la Constitución; a equilibrar lo que sepan con lo que sean y a bucear su nivel de pundonor y desprendimiento. Nutre este delicado proceso un verdadero control social, porque la invitación es pública y porque al presentar la lista se indican las razones por las cuales se incluyeron los nombres de los aspirantes que aparecen en ella.

Cuando en 1991 se creó el Consejo de la Judicatura, no estaban pensando los Constituyentes en organizar una oficina para proveer al sector jurisdiccional de los elementos materiales que requiere su funcionamiento, ni en dotarla de una estructura para pagar los sueldos de sus servidores. La idea de la independencia del Juez está ligada a la idea del Estado Constitucional. Grunhut piensa que "entre todas las instituciones de nuestra vida jurídica, la idea del estado de derecho celebra su máximo triunfo en la independencia de la decisión del juez".

Luego el origen político y filosófico del instituto de la judicatura, no deriva de la compra de un computador, ni de la adquisición del papel para los despachos judiciales, como lo pregonan sus detractores.

# Los Organismos Internacionales y la Gestión del Consejo de la Judicatura

La Comisión Andina de Juristas<sup>10</sup>, sobre la gestión del Consejo de la Judicatura, ha dicho lo siquiente: "salvo algunas críticas a su funcionamiento, parece existir unanimidad entre los especialistas al señalar que este órgano ha logrado reforzar la independencia presupuestal y administrativa del sistema judicial. Se logró implantar un sistema más transparente en la elección de Magistrados".

El B.I.D<sup>11</sup> conviene con la Comisión Andina de Juristas, cuando afirma "el aumento del volumen de trabajo de los tribunales y su consecuente efecto en materia de congestión, se debe en una amplia medida al incremento de la eficiencia de los despachos judiciales a nivel de instancia. El aparato judicial en su componente jurisdiccional, duplicó su productividad en un lapso de cinco (5) años, gracias a la políticas implementadas (selección por méritos de jueces y Magistrados, incorporación a la carrera judicial, control de rendimiento, reordenamiento de la Rama)".

Repensar a Colombia<sup>12</sup> coincide con el B.I.D y con la Comisión de Juristas, cuando expresa: "la acumulación de casos pendientes en la Justicia Colombiana, viene aumentando cada año y obedece a dos razones: la primera, la variación en la demanda de Justicia que, en términos porcentuales aumentó cinco veces más que la población nacional en el período 1995- 2000; relacionado con lo anterior está el desbalance entre la oferta y la demanda de Justicia, porque aunque el mismo número de jueces de la jurisdicción ordinaria, haya logrado una mayor productividad, evacuando casi 5 millones de procesos en ese período, la demanda ha sido mayor, superando la capacidad que tienen los funcionarios para producir

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Informe Anual sobre la Región Andina, pág. 204.

Evaluación de la gestión, eficiencia y su inscripción dentro de un análisis global del sector Justicia, pág. 83.

Talleres del milenio, editado bajo el auspicio de la A.I.D. pág. 127.

fallos. En ese período la tasa nacional de demanda por cada 100.000 habitantes creció en un 67.5%, en tanto que la tasa de crecimiento poblacional lo hizo en un 9.9%.

Una de las propuestas para la transición al Estado Social de Derecho, presentada por la Contraloría General de la República<sup>13</sup>, es compatible con un programa que viene favoreciendo la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, que busca ahuyentar de los jueces el apego al formalismo. Ese Juez trazado por Ravelaiz<sup>14</sup>, que ponía sobre su balanza los escritos y daba la razón a aquel cuyo texto pesara más, simboliza la dispensa de Justicia que la Judicatura quiere desterrar. Obviamente este desafío, el control del rendimiento, la calificación integral de los funcionarios de la Rama, la función disciplinaria y el reordenamiento, no hacen del Consejo Superior de la Judicatura un organismo amistoso, ni comprendidas sus numerosas e importantes tareas.

El Consejo de la Judicatura no es un organismo decano como la Corte Suprema de Justicia, ni tiene la tradición del Consejo de Estado. Nace con la Constitución de 1991, pero solo tiene seis años de edad institucional. Solo en 1996, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, la dota de las herramientas necesarias para edificar una administración de Justicia independiente, para desritualizar y oralizar su prestación y para asegurar su autonomía administrativa y financiera. En un estado donde los jueces eran visiblemente tributarios de la Rama ejecutiva y la autonomía de la Rama una quimera, no era fácil mutar una simple administración de Justicia en una Rama del poder público, ni era sencillo amistarla con elementos ónticos, como su autogobierno. Desafíos permanentes ocupan la agenda del Consejo: Dotar a la Sala de Consulta y servicio Civil del Consejo de Estado de funciones jurisdiccionales; fusionar tribunales superiores; desjudicializar el proceso de reparación directa y cumplimiento, cuando la falla se origine en el uso de armas y vehículos de dotación oficial, que hagan inevitable la condena del Estado; crear un arancel, el que deberán cancelar los demandantes en todos los procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía; hacer públicos y periódicos el rendimiento y la gestión de las Cortes y la Fiscalía; vigilar el ejercicio de la docencia universitaria, para que no exceda de 5 horas semanales y su ejercicio no afecte el normal funcionamiento de los despachos; auspiciar la organización de veedurías judiciales, que hagan visible y cercana la dispensa de Justicia; regresarle a la Rama los recursos para inversión previstos en los fondos especiales, que el Gobierno sistemáticamente se niega a entregar, son algunos de sus complejos e inaplazables compromisos.

Una Rama del poder público, que solo participa con el 0.33 del PIB y con el 1.73% del P.G.N, no puede calificarse de onerosa. Una Rama que no ha incrementado su número de servidores en los últimos 10 años, gracias al reordenamiento, no puede acusarse de ineficiente. Estamos prestos a entregar a la sociedad un informe sobre la gestión cumplida por el Consejo, una de cuyas banderas, es la de haber convertido una oficina del Gobierno en una Rama del poder público.

CARLOS ENRIQUE MARÍN VÉLEZ

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Colombia entre la exclusión y el desarrollo, pág. 390.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> El Juez Bridoyé.